



**Doctora**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**HONORABLE JUEZA QUINTA (5°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**E. S. D.**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>11001-31-03-05-2020-000256-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS RIVERA JAIMES</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO</b>
<b>LITISCONSORTE ACTIVO</b>	<b>CAVIPETROL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INTERPOSICIÓN Y FORMULACION RECURSO DE APELACIÓN</b>

Quien suscribe, **JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE**, identificado civil y profesionalmente conforme obra al pie de mi firma, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE EN REFERENCIA**; cordial y respetuosamente acudo ante la Honorable Presidencia del Despacho Judicial, para manifestar que **INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2024**, notificada en estado electrónico de 4 del mismo mes y anualidad, por medio de la cual **SE RESOLVIÓ LA PRIMERA INSTANCIA DEL TRÁMITE DECLARATIVO, CON NEGATIVA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**; el cual resulta procedente de acuerdo con lo señalado en el **Artículo 321 del Código General del Proceso**; recurso de formalizo en los términos siguientes:

**I. OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el **Inciso Segundo del Numeral 1° del Artículo 322 del Código General del Proceso**, al haberse notificado la sentencia por fuera de audiencia y mediante estado de fecha **4 DE DICIEMBRE DE 2024**, los término para la interposición y formalización del recurso de apelación contra la sentencia corría a partir del **5 DE DICIEMBRE Y CULMINARÁ EL LUNES 9 DE DICIEMBRE DE 2024**; por lo que el interpuesto en esta ocasión luce

tempestivo, al igual que la formalización que se hace mediante los reparos puntuales contra la decisión de primera instancia.

## **II. LA DECISIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

Como se advierte de la postura asumida por la representación judicial del actor, la decisión de primera instancia resultó adversa a los intereses del patrocinado, previo a considerar que asistía legitimación en la causa en el demandante para promover la acción y postular las pretensiones de la demanda, tanto la inicial como la reforma; solo que al examinar el fondo del asunto consideró que el actor carecía de legitimación para reclamar para sí el pago del seguro, habida cuenta que no aparecía acreditado el pago voluntario del crédito en favor del ente mutuario prestamista y a la postre constituido como beneficiario oneroso del seguro, como para que operara la subrogación; en esa misma dirección encontró que las circunstancias en las que se produjo la extinción del crédito no encajaban en la hipótesis legal de pérdida del derecho del beneficiario oneroso; seguidamente consideró que siendo el interés en el seguro de vida la solución o pago de la deuda el único llamado a reclamar por su efectividad no era el heredero del causante deudor, pues al final el seguro de vida se contrata en favor del acreedor. (!!)

Teniendo en cuenta la síntesis anterior, el Honorable Despacho en sus propias palabras y para decidir la instancia, razonó de la siguiente manera:

*“Así y, únicamente al amparo de tales previsiones, resultaba adecuada la pretensión del demandante, dadas las particularidades del contrato de seguro de vida grupo deudores, esto, en el entendido que, sin desconocer que el bien asegurado es la vida del obligado, lo cierto es que, este se asegura en favor del acreedor, para obtener el pago que, en vida debió efectuarse por el deudor fallecido.”*

**En cuanto constituye el núcleo duro de la decisión judicial, se destacó:**

*“Dadas tales consideraciones, resulta claro para el Despacho que, en virtud de la forma como sucedieron los hechos dentro del presente asunto, ante la forma de extinción de las obligaciones contraídas por el causante por un acto ajeno a sus causahabientes, así como, los términos de la póliza base de acción y las partes que lo integran, el*

demandante, en este caso particular y concreto, no se encuentra legitimado en causa por activa para solicitar en su favor el pago de los saldos insolutos de las mismas, como quiera que por sus características especiales, el seguro de vida grupo deudores, si bien, asegura la vida del obligado, no puede soslayarse que tal acto de aseguramiento tan sólo opera para el pago de la deuda en favor de su acreedor, más no como un seguro de vida puro y simple en el que su beneficiario puede ser un tercero o en su defecto los herederos del tomador asegurado, a voces de lo reglado en la prenotada normativa, por lo que no puede entenderse que ante la alegada desaparición del derecho por parte de la Corporación de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A.- Cavipetrol, pueda el pretensor tomar su lugar en la relación contractual y reclamar las prestaciones económicas derivadas del seguro aquí estudiado, por ende, no se estructura bajo esa óptica legitimación por activa, lo que conlleva a la nugatoria de las pretensiones.

### III. FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

#### 3.1. PRIMER REPARO.

Se repara frente a la sentencia de primera instancia de fecha 3 DE DICIEMBRE DE 2024 el que haya incurrido en un DEFECTO SUSTANTIVO, al haber tomado como SUSTENTO JURISPRUDENCIAL PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN, APARTES DE UN SALVAMENTO DE VOTO FRENTE A LA DECISIÓN MAYORITARIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, apéndice de la SENTENCIA SC4904 DE 2021, con lo cual se terminó por desconocer el verdadero precedente judicial vertical en cuanto hace a la naturaleza y alcance del SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDOR, EL INTERÉS ASEGURABLE, LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO ONEROSO Y EL SURGIMIENTO DEL PROPIO DE LOS DENOMINADOS BENEFICIARIOS SUPLETIVOS, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1142 del Código de Comercio.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

#### SUSTENTACION PROVISIONAL DEL REPARO.

El desconocimiento del precedente judicial vertical se dio en el asunto, sin que se diera por parte del juzgador singular las razones de transparencia y suficiencia para abandonar el criterio construido por la Corporación de cierre de la jurisdicción.

Sobre el precedente judicial, su construcción, requisitos, funciones para su inobservancia, se ha ocupado la jurisprudencia constitucional, al indicar, lo siguiente:

*“El precedente “se constituye en un pilar del Estado de Derecho, pues lo que busca es asegurar la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico, a través de decisiones judiciales que sean razonablemente previsibles. Por su alcance se constituye en una herramienta de protección de la confianza legítima y la buena fe, en la medida en que proscribire el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables por las autoridades judiciales al momento de resolver un caso sometido a su jurisdicción. Además, no cabe duda de que el respeto a las decisiones anteriores también obedece a la guarda del principio de igualdad, el cual resultaría transgredido si frente a casos idénticos se brinda una respuesta disímil”*

*“Otra importante característica del precedente, radica en la autoridad judicial que lo crea, por cuanto de ello depende su alcance. De modo que, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado, según su origen, dos clases de precedente: el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”<sup>[31]</sup>; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción<sup>[32]</sup>. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”<sup>[33]</sup>.*

*“Lo anterior, resulta de especial relevancia, pues, finalmente, es preciso reiterar que si una autoridad judicial decide apartarse de un precedente, es necesario que exponga razones con peso y fuerza suficiente que permita comprender el porqué de la aplicación de la nueva interpretación. Con tal propósito, el juez debe cumplir dos requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional. El primero, refiere al requisito de transparencia, es decir, del cual se colige que “las cargas que se imponen para apartarse de un precedente, dependen de la autoridad que la profirió”. En efecto, el juez “en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues ‘sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia’”<sup>[34]</sup>. El segundo, es decir, el requisito de suficiencia, tiene que ver con que el juez debe exponer razones suficientes y*

válidas, "a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial"<sup>1351</sup>, es decir, que no basta con ofrecer argumentos contrarios a la posición de la cual se aparta, sino que debe demostrarse que el anterior precedente ha perdido vigencia para resolver asuntos futuros, bien sea por el cambio normativo o por la simple transformación social."<sup>1</sup>

Vistas las características que exhibe el precedente judicial vertical como apoyo, solidez y uniformidad en las decisiones judiciales que tiene presupuestos fácticos y de derecho similares a casos resueltos anteriormente, donde lo que interesa no es la recurrencia sino la ratio decidendi de la resolución; por lo que desde esa perspectiva solo pueden servir de guía para la resolución de casos posteriores, por lo menos en lo que respecta a las decisiones adoptadas en sede de casación por la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, las decisiones adoptadas por mayoría y no los salvamentos de voto o disidencias frente a la resolución mayoritaria del caso, por más que resulten brillantes o suficientemente justificadas.

El salvamento de voto es la expresión de inconformidad sustentada de un miembro de la cámara frente a la resolución jurídica de un determinado asunto, sin que ella suponga la desatención de la decisión mayoritaria, pese a la fuerza de los razonamientos con que se defiende la postura derrotada. La presencia de un salvamento de voto no pone en evidencia un equívoco en la decisión mayoritaria ni supone un error o que sea contraria a derecho.

No podía atenderse para soportar la decisión de instancia las disquisiciones dejadas en el salvamento de voto que sirvió de sustento para la decisión de instancia del proceso declarativo de responsabilidad contractual, entre otras razones por cuanto dicho salvamento no guarda relación con la decisión adoptada o, por lo menos con lo que constituyó la razón de aquella; en tanto la cuestión a decidir y los argumentos expuestos se orientaron hacia la interpretación y aplicación de la norma contenida en el Artículo 1081 del Código de Comercio, en cuanto tiene que ver con la PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES QUE TIENEN ASIENTO EN EL CONTRATO DE SEGURO y, particularmente si en ACCIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES le es aplicable a los denominados TERCEROS RELATIVOS (HEREDEROS Y CÓNYUGE) la modalidad prescriptiva

---

1 Sentencia SU113/18

EXTRAORDINARIA DE CINCO (5) AÑOS; por lo que aspectos ligados a la NATURALEZA DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, EL RIESGO ASEGURADO, EL INTERÉS ASEGURADO Y LOS DERECHOS QUE DEL MISMO pueden desprenderse tanto para EL BENEFICIARIO ONEROSO CONSTITUIDO como para los denominados SUPLETIVOS, eran cuestiones ajenas a la propia disidencia; pues sobre ellos no gravitó la decisión judicial de la cual se distanció el Honorable Magistrado, mediante la materialización del SALVAMENTO DE VOTO.

Incurrió, entonces, en un desatino sustancial el Honorable Despacho de primera instancia al resolver la situación puesta en su conocimiento, pues empleó criterios o razonamientos que no corresponden a la decisión mayoritaria plasmada en la sentencia que le sirvió de apoyo, sino de acuerdo a razonamientos empleados por el Honorable Magistrado disidente, crítica a la decisión mayoritaria que aunque válida, no equivale a indicar que los razonamientos vertidos en el salvamento de voto sean constitutivos de precedente judicial o que, puedan ser empleados, por plausibles que parezcan, como cita jurisprudencial o sustento de una disidencia formalizada por el juez de conocimiento a la hora de adoptar la decisión de cierre de la instancia.

Para el caso que nos interesa, en la decisión que es materia de apelación y de los reparos puntuales que se dejan para formalizarlo, se tomó como referente una sentencia emitida por la **SALA DE CASACIÓN CIVIL** de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, pero los extractos que sirvieron de apoyo y fueron determinantes en la construcción de la *ratio decidendi* del fallo, fueron extractados de la opinión disidente consignada en el salvamento de voto; mismo que no tiene la connotación de precedente vertical, en los términos concebidos por la jurisprudencia nacional.

*Defender Asegurados S.A.S.*  
Con semejante sesgo, la decisión emitida para cerrar la primera instancia del proceso declarativo de responsabilidad contractual terminó haciendo propia la opinión dejada por el Honorable Magistrado disidente, en cuanto al interés asegurable en los seguros de vida grupo contratados para proteger los créditos otorgados por la entidad mutuaría tomadora y el carácter indemnizatorio que se dio a tales seguros; con lo cual terminó por afirmarse que, siendo el único interés albergado en el **CONTRATO DE SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES** materia de la discusión judicial el del fondo mutual, a la postre acreedor respecto de su crédito, resultaba claro que ninguna legitimación podía postular el

demandante en calidad de **BENEFICIARIO SUPLETIVO**, para reclamar para sí la **PRESTACIÓN ASEGURADA** una vez acaecido el **RIESGO ASEGURADO**; más aún cuando el ente mutual investido contractualmente de su condición de **BENEFICIARIO ONEROSO DEL SEGURO**, había condonado el crédito al cual se encontraba vinculado el seguro.

### 3.2. SEGUNDO REPARO.

Se repara frente a la sentencia de primera instancia de fecha **3 DE DICIEMBRE DE 2024**, el que haya incurrido en un **DEFECTO SUSTANTIVO, por desconocimiento propio del precedente judicial vertical en materia de SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, en particular en cuanto hace al INTERÉS ASEGURADO en tales modalidades SEGUROS DE PERSONAS y al DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS SUPLETIVOS.**

#### SUSTENTACION PROVISIONAL DEL REPARO.

No puede perderse de vista que la posición jurisprudencial, en torno al interés que el **TOMADOR** constituido a la vez como **BENEFICIARIO ONEROSO**, ha sido unánime en considerar que **no es directo, principal o prevalente**, puesto que **el principal gravita en cabeza del asegurado y de la herencia**, en caso de producirse el siniestro que afecte el amparo garantizado; por lo cual no ha sido admitida, como pretende hacerlo ver el raciocinio del juzgador de instancia, la postura mayoritaria en el seno de la **Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia**, en dirección a que el único y directo interés que debe protegerse es el del **TOMADOR** respecto de su **CRÉDITO** y para la solución del mismo, y que ante la **OCURRENCIA DEL SINIESTRO** y en vigencia de obligaciones a cargo del asegurado deudor, sea éste el que puede ser depositario de la prestación asegurada, descartando de tajo a los denominados **BENEFICIARIOS SUPLETIVOS** o, **lo que es peor, que extinguido el crédito por cualquiera de los modos consagrados legalmente, habiéndose presentado el siniestro, ningún derecho puedan derivar y reclamar los beneficiario supletivos con asiento en el contrato de seguro de vida deudor al que adhirió el asegurado y causante.**

Tampoco constituye precedente judicial el que el **CONTRATO DE SEGURO DE VIDA** bajo modalidad **DEUDOR** tenga carácter o naturaleza indemnizatoria, de donde se puede

derivar que solo aquél constituido como **BENEFICIARIO ONEROSO** pueda recoger la **PRESTACIÓN ASEGURADA** o que, peor aún, ante la extinción de la causa y finalidad de la contratación del seguro, desaparezca también los efectos del seguro, en especial el componente económico. (!!)

**En las siguientes citas de la jurisprudencia se puede advertir el sólido precedente construido en relación con los temas de los cuales nos venimos ocupando:**

*“El Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores es una modalidad por medio de la cual quien funge como tomador puede adquirir una póliza individual o de grupo, para que la aseguradora, a cambio de una prima que cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor y, en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito. Cuando se trata de una, póliza colectiva o de grupo, bastará que el acreedor informe a la aseguradora sobre la inclusión del deudor, dentro de los asegurados autorizados, para que se expida a su favor el respectivo certificado de asegurabilidad. Si se trata de una póliza individual la relación estará gobernada por las condiciones particulares convenidas entre las partes, esto es, entre el acreedor y la aseguradora.”<sup>2</sup>*

**En esa misma providencia se indicó:**

*“Su celebración no es obligatoria, ni constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito. De hecho, debe recordarse que el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 2 de abril de 1993), prescribe que “solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios” y, en este caso, no existe una exigencia tal impuesta por el legislador.*

*Esta forma de aseguramiento, como está concebida, representa una garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia”<sup>3</sup>.*

**En posterior decisión, se destacó:**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-251/17.

<sup>3</sup> Sentencia de casación de 30 de junio de 2011, expediente 76001-31-03-006-1999-0019-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

**"El interés asegurable que en este tipo de contratos resulta relevante se halla en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores.**

En ese sentido, debe aclararse que, en principio, podría presentarse una concurrencia de intereses que, aunque no son excluyentes, tampoco tienen correspondencia exacta: de un lado, se presenta un interés directo del propio deudor para que no se vea afectado él mismo en caso de incapacidad física, o sus herederos con la transmisión de una deuda a causa de la muerte; y de otro, puede haber un interés indirecto del acreedor, quien pretende sustraerse de los efectos y las vicisitudes de la sucesión por causa de muerte, en procura de obtener de manera inmediata el pago; este último interés tiene su génesis en el artículo 1083 del Código de Comercio, que enseña que 'tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo', así como en el (...) inciso 2º del numeral 3º del artículo 1137, el cual expresa que 'toda persona tiene interés asegurable: 3. en la [vida] de aquéllas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta'.

Sin embargo, **el interés que en estos contratos resulta predominante -se recalca-pertenece al solvens, pues si se sobrepusiera el eventual interés que podría inspirar al acreedor, el seguro tornaría como uno de crédito y escaparía a la regulación normativa que viene de mencionarse.**

Es tanto así, que en el seguro de vida grupo deudores, para la celebración del contrato resulta necesario contar con la aquiescencia del deudor, plasmada en una solicitud individual de ingreso, cual dispone el Numeral 3.6.3.4 del Capítulo II del Título VI de la Circular Externa 007 de 1996, modificada por la Circular Externa 052 de 2002, a cuyo tenor, 'para contratar un seguro de vida grupo se debe presentar a la entidad aseguradora una solicitud firmada por el tomador, acompañada de las solicitudes individuales de ingreso de los asegurados iniciales'.

6.8. Por otra parte, por mandato del Numeral 3.6.3.1., de la Circular Externa 007 de 1996 -Modificada por la Circular Externa 052 de 2002-, **el acreedor es el tomador del seguro, obrando, para tal efecto, 'por cuenta de un tercero' determinado.** Ello armoniza con el artículo 1039 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1042 ibídem, a cuyas voces 'salvo estipulación en contrario, **el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta**

conurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de tercero'.

*El acreedor obra por cuenta ajena, pues traslada al asegurador un riesgo que en principio no es propio, sino que está en cabeza del deudor. Valga memorar que lo ordinario, lo general, es que 'el tomador' celebra el contrato de seguro sea en su propio nombre o por medio del representante pero, en todo caso, 'por su propia cuenta', para proteger 'su propio interés' sobre la cosa o la vida asegurados, sobre el 'objeto' asegurado. En el 'seguro por cuenta', en cambio, el contrato está destinado a cubrir, básica y, las más de las veces, prioritariamente, un interés asegurable 'ajeno', el interés de un 'tercero' en la cosa asegurada o a la cual se hallan vinculados los 'riesgos' objeto del contrato... es... el caso del acreedor hipotecario o prendario que, interesado en la seguridad de su acreencia, contrata el seguro 'por cuenta' de su deudor...<sup>4</sup> (negritas y subrayas fuera del texto)."<sup>5</sup>*

Como se advierte al rompe, los criterios traídos y que fueron cimiento de la decisión de primera instancia riñen con la postura de la jurisprudencia, en tanto consideró que el único y auténtico interés es el del acreedor y para la solución o pago de las obligaciones pendientes de satisfacción a la realización del riesgo asegurado; colocando por fuera de cualquier consideración válida y legítima a los denominados beneficiarios supletivos, cuando acaecido el riesgo asumido por el asegurador, el beneficiario nominativo renuncia o de cualquier forma se extingue su derecho, principalmente por la extinción de la obligación que dio origen a la contratación del seguro de vida.

Esas consideraciones que no fueron aisladas sino, por el contrario, determinantes a la hora de abordar y decidir la cuestión litigiosa, resultan contrarias a la posición mayoritariamente adoptada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, incluso de la Honorable Corte Constitucional, conforme se verificó en los extractos dejados con anterioridad; lo que sin hesitación alguna al respecto, implicó LA INCURSIÓN DE LA JUDICATURA SINGULAR EN UN DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL VERTICAL, sin que para ello se hayan exhibido verdaderas razones en el marco de la carga argumentativa que le es propia a la disidencia

4 CSJ, SC de 30 de junio de 2011, Rad. n.º 1999-00019-01.

5 SC18476-2017. Radicación n.º 68001-31-03-001-1998-00181-02.

y de acuerdo con las reglas de transparencia y suficiencia; sin que sirva a tales propósitos la simple autonomía judicial reconocida a los entes de decisión.

### 3.3. TERCER REPARO.

Se repara frente al veredicto escrito de fecha **3 DE DICIEMBRE DE 2024**, haber desconocido o negado legitimación para reclamar el pago del seguro en favor del actor, quien en condición de heredero determinado del causante, deudor y asegurado señor **SOFANOR ORLANDO RIVERA CONDE (Q.E.P.D.)**, postuló las pretensiones iniciales de la demanda como de la reforma, indicando para ello, en forma desatinada, que el único interés procurado con el contrato de seguro de vida grupo deudor era el del acreedor y para la solución de su crédito; por lo que estando demostrado que ente mutual declaró a paz y salvo la obligación que en vida contrajo el asegurado, no podía constituir causal para la irrupción del denominado beneficiario supletivo, al no constituir el asunto una de las causales legalmente consagradas para tal efecto y menos con albergue en los Artículos 1141 y 1142 del Código de Comercio.

#### SUSTENTACION PROVISIONAL DEL REPARO.

Es importante señalar e insistir en que, de acuerdo con las circunstancias del proceso y de los hechos determinados, la entidad mutual a la sazón instituida contractualmente como **BENEFICIARIO ONEROSO DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDOR**, siguiendo los estatutos regulatorios del fondo de empleador, decidió condonar o remitir la deuda adquirida por el asegurado y pendientes de solución a la fecha en que se produjo su deceso, pero solo lo hizo con posterioridad al siniestro que marcaba la activación del seguro de vida; hecho de significativa importancia a la hora de juzgar la situación jurídica.

Si bien no podría entenderse que por la actitud post siniestro adoptada por el ente mutual, se autosustraiga de su posición contractual en el seguro de vida, si representa una dejación voluntaria del derecho o alcance patrimonial que deriva del contrato de seguro, con lo cual se evidencia la irrupción de los beneficiarios supletivos y el derecho de éstos a recoger la prestación asegurada.

Luego de hallar legitimación en el actor **JUAN CARLOS RIVERA JAIMES** para impetrar la acción y postular la pretensión, enseguida pregonó el Despacho, como argumento total de la decisión que no le asistía igualmente legitimación para reclamar para sí la prestación derivada del **CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDOR** al cual había ingresado su progenitor, legitimación que exclusivamente se encontraba en cabeza del beneficiario oneroso constituido, por estar vinculado el único interés al crédito otorgado al **DEUDOR ASEGURADO** señor **SOFANOR ORLANDO RIVERA CONDE (q.e.p.d.)**, al extinguirse éste cesaba cualquier implicación con asiento en el **CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEUDOR**.

Preliminarmente debe destacarse que el **SEGURO DE VIDA** en su modalidad de **GRUPO DEUDORES**, al igual que los demás **SEGUROS DE PERSONAS**, la fuente de su contratación está en la denominada "**causa donandi**" y no en la "**causa solvendi**" ni en la "**causa acredendi**", de donde resultará, conforme se verá más adelante, una importante conclusión para el cierre del recurso; **EL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDOR** es de **NATURALEZA COMPENSATORIA Y NO INDEMNIZATORIA**; el efecto o ventaja patrimonial que se deriva del **CONTRATO DE SEGURO DE VIDA DEUDOR** es de naturaleza compensatoria y no indemnizatoria; la base del derecho o del reclamo del **BENEFICIARIO DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDOR** no está en la causación de un perjuicio traducido en desmedro patrimonial; en el **SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES**, según haya sido la voluntad de los contrayentes, **EL VALOR ASEGURADO siempre será la compensación y no el límite de responsabilidad por perjuicios del beneficiario**; en el **SEGURO DE VIDA DEUDORES** **el valor asegurado puede concretarse únicamente al saldo insoluto de la obligación en favor del beneficiario oneroso o puede tratarse de un seguro a valor constante, según la expresa voluntad de los contrayentes**; en el seguro de vida deudor siempre **EL INTERÉS ASEGURADO PRINCIPAL** será la **VIDA O LA INCAPACIDAD LABORAL DEL ASEGURADO POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD SUPERIOR AL 50%** y de manera concurrente o adicional, **LA PROTECCIÓN DEL CRÉDITO EN FAVOR DEL BENEFICIARIO ONEROSO**; en esta especie de **SEGUROS DE PERSONAS**; tanto el interés predominante en cabeza del asegurado como el adicional de garantía del beneficiario oneroso, son lícitos; el interés del tercero tomador sobre la vida del asegurado es perfectamente viable, para efectos de contratar el seguro; el o los riesgos

en el **SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES** siempre recae sobre la **VIDA** o la **INCAPACIDAD DEL ASEGURADO**, antes que sobre la relación de crédito o la solución de la obligación; si bien el **SEGURO GRUPO VIDA DEUDORES** tiene como antecedente inmediato y finalidad de su contratación la relación de crédito y el desembolso de recursos por parte del acreedor, a la postre constituido como **BENEFICIARIO ONEROSO DEL SEGURO**, no significa bajo ningún análisis lógico y menos legal que, el riesgo recaída en el impago de la obligación; a la ocurrencia del siniestro, se activan los derechos propios de los beneficiarios y surge el derecho a percibir la ventaja o prestación patrimonial del seguro; la consagración contractual del beneficiario a título oneroso no excluye la posibilidad de derechos o de irrupción de los beneficiario supletivos; el derecho que deriva de la condición de beneficiario oneroso no es absoluto, excluyente e impercedero; el derecho del beneficiario oneroso en los seguros de vida deudores, una vez ocurre el siniestro, puede quedar sin efectos por cualquier causa o puede resultar ineficaz como consecuencia similar de la designación; la causa en los seguro de vida deudores está ligada al otorgamiento del crédito, luego la suerte del mismo supone la finalización del seguro o la pérdida del derecho del beneficiario; la legitimación de los beneficiario supletivos para recoger la ventaja patrimonial propia del seguro de vida deudores, **ocurrido el siniestro de fallecimiento del asegurado, deviene del pago efectuado por los deudos del asegurado, a título de interés, de la renuncia del derecho del beneficiario oneroso, la cual puede ser expresa o tácita o de la extinción de la causa que le dio origen a la contratación del seguro o de la constitución como beneficiario oneroso nominativo; la extinción de la causa que dio origen al seguro y a la designación del beneficiario, no implica la cesación de los efectos del seguro ni la de la obligación condicional del asegurador, especialmente cuando la misma se ha producido con posterioridad al siniestro; por último, el derecho de los denominados beneficiarios supletivos no es hereditario sino personal.**

Anticipados los criterios expresamente consignados, adicional a que no existe controversia en el asunto sometido a controversia, en cuanto a que con posterioridad al siniestro el beneficiario oneroso constituido condonó la deuda en favor del deudo asegurado, por lo que la extinción de la obligación como bien lo dijo la decisión de instancia, no provino de la voluntad y con cargo al pecunio del actor, no significa que

cualquier derecho que pudieran derivar del contrato de seguro los denominados legalmente como beneficiarios onerosos, resulta inane o que su legitimación para recoger la prestación o ventaja patrimonial se encuentre ausente; pues existen otros criterios y circunstancias que imponen la conclusión contraria.

Dejados los anteriores comentarios, habrá de decirse que de acuerdo con la legislación nacional sobre el **SEGURO DE VIDA** en la modalidad de **GRUPO DEUDOR** y conforme a lo reconocido por la Doctrina y la Jurisprudencia, ésta tipología de **SEGUROS DE PERSONAS** no están concebidos como "solvendi causa", es decir, establecidos con la única finalidad de extinguir el rédito o "credendi causa", esto es, como garantía del pago de la obligación expresamente contraída en relación con el seguro; sino que en el ámbito colombiano la regulación del **SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES**, está más cerca la conclusión "*donandi causa*" pese a que por la mecánica negocial y la finalidad del seguro en las relaciones de crédito, pareciere perder cualquier viso de altruismo o que la finalidad constitutiva de ahorro y protección no salte a la vista, como sucedería en los **SEGUROS DE VIDA INDIVIDUALES** bajo cualquiera de las modalidades que exhibe la contratación y el mercado asegurador. El seguro sobre la vida del deudor continúa teniendo como motivación o causa de su celebración la presunción de donación, a pesar que se trate de un seguro por cuenta de un tercero, condición que tampoco traslada la conclusión del seguro de vida grupo deudor hacia la *causa solvendi o credendi*, pues ha de observarse que el **Artículo 1144 del Estatuto Mercantil**, claramente así lo determina, cuando destaca que, *"En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios."* (Negrillas y Subrayas fuera de texto), aportes subrayados de los cuales se infiere que el rédito o la obligación no constituyen la causa determinante del seguro ni su finalidad exclusiva, dado que establece que al acreedor solo corresponderá una parte del seguro y la otra a los demás beneficiarios; condición que no se desvanece por lo consignado en los **Artículos 1039 y 1040** de la misma obra especializada, cuando refiere al seguro por cuenta de un tercero.

Frente a este aspecto, la jurisprudencia nacional ha reconocido en el seguro de vida grupo deudores un importante instrumento de la dinámica comercial y de protección de la actividad crediticia, sin que con ello pueda significarse que esta tipología de seguro se haya establecido exclusivamente en favor de la solución de la obligación o en protección del crédito; conforme se aprecia del siguiente fragmento:

*"6.4. El seguro de vida "grupo deudores" constituye entonces una modalidad de seguro colectivo, dirigida a sujetos que comparten la condición de deudores respecto de un mismo acreedor. Como la reglamentación actual no exige un número mínimo de miembros, basta con que exista una pluralidad de individuos asegurados.*

*6.5. En esa tipología de seguros no se cubre el incumplimiento de la prestación pactada, esto es, que no se trata de una forma de seguro de crédito en el cual el riesgo esté constituido por la imposibilidad de obtener el pago ante la muerte o incapacidad permanente del deudor.*

*6.6. Por el contrario, en el seguro de vida de deudores se cubre el riesgo consistente en la muerte del deudor, así como su eventual incapacidad total o permanente. Así, ha dicho la Corte que "el riesgo que asume el asegurador es la pérdida de la vida del deudor, evento que afecta tanto al asegurado mismo, como es obvio, como eventualmente a la entidad tomadora de la póliza, en el entendido de que su acreencia puede volverse de difícil cobro por la muerte de su deudor, pero el específico riesgo asumido por la compañía de seguros en la póliza objeto de litigio, no es la imposibilidad de pago del deudor por causa de su muerte, porque si así fuera podría inferirse que la póliza pactada con un riesgo de tal configuración tendría una connotación patrimonial y se asemejaría a una póliza de seguro de crédito. Lo que se aseguró es lisa y llanamente el suceso incierto de la muerte del deudor, independientemente de si el patrimonio que deja permite que la acreencia le sea pagada a la entidad bancaria prestamista" (Sent. Cas. Civ. de 29 de agosto de 2000, Exp. No. 6379).*

*6.7. El interés asegurable que en este tipo de contratos resulta relevante se halla en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores.*

*En ese sentido, debe aclararse que, en principio, podría presentarse una concurrencia de intereses que, aunque no son excluyentes, tampoco tienen correspondencia exacta: de un lado, se presenta un interés directo del propio deudor para que no se vea afectado él mismo en caso de incapacidad física, o sus herederos con la transmisión de una deuda a causa de la muerte; y de otro, puede haber un interés indirecto del acreedor, quien pretende sustraerse de los*

*efectos y las vicisitudes de la sucesión por causa de muerte, en procura de obtener de manera inmediata el pago; este último interés tiene su génesis en el artículo 1083 del Código de Comercio, que enseña que “tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o **indirectamente**, por la realización de un riesgo”, así como en el artículo inciso 2º del numeral 3º del artículo 1137, el cual expresa que “toda persona tiene interés asegurable: 3. En la [vida] de aquéllas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta”.*

*Sin embargo, el interés que en estos contratos resulta predominante -se recalca- pertenece al solvens, pues si se sobrepusiera el eventual interés que podría inspirar al acreedor, el seguro tornaría como uno de crédito y escaparía a la regulación normativa que viene de mencionarse.*

*Es tanto así, que en el seguro de vida grupo deudores, para la celebración del contrato resulta necesario contar con la aquiescencia del deudor, plasmada en una solicitud individual de ingreso, cual dispone el Numeral 3.6.3.4 del Capítulo II del Título VI de la Circular Externa 007 de 1996, modificada por la Circular Externa 052 de 2002, a cuyo tenor, “para contratar un seguro de vida grupo se debe presentar a la entidad aseguradora una solicitud firmada por el tomador, acompañada de las solicitudes individuales de ingreso de los asegurados iniciales”.<sup>6</sup> (Negritas y Subrayas del suscrito)*

De conformidad con lo dispuesto en los **Artículos 1174, 1142 y 1148 del Código de Comercio**, especialmente ésta última regulación, el derecho del beneficiario sea este gratuito u oneroso solo se consolida con la realización del riesgo asegurado (siniestro) a partir de lo cual podrá reclamar y obtener la suma o prestación asegurada; especialmente por cuanto la norma últimamente referida, expresamente destaca que, *“Con la muerte del asegurado nacerá, o se consolidará, según el caso, el derecho del beneficiario.”*

---

<sup>6</sup>CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 30 de junio de 2011. M. P. Edgardo Villamil Portilla. Exp. No. 76001-31-03-006-1999-00019-01

Lo antes indicado no pierde sentido, cuando de amparos añadidos al de vida, como sucede por ejemplo con la cobertura o anexo de Incapacidad Total y Permanente por accidente o enfermedad.

Otro aspecto que resulta de vital importancia para el análisis del asunto y del presente recurso de apelación, está constituido por la naturaleza del derecho que asiste a los beneficiarios del seguro, sean estos a título oneroso o gratuito, contractual o legal, individuales o conjuntos, principales o supletivos, singular o plural, respecto de la cual se ha dicho por reputada doctrina que se trata de un derecho propio, con todo y lo que ello implica. En ese particular aspecto se ha reconocido:

*“Cuando se produce el siniestro cuyo riesgo es objeto de cobertura por parte de este tipo de seguros - la muerte o, en su caso la sobrevivencia del asegurado-, aparece el llamado derecho propio del beneficiario, ya totalmente consolidado. Y se le denomina derecho propio porque nace del contrato de seguro, estructurado como contrato en favor de tercero, de forma que la prestación en favor del beneficiario surge directamente del patrimonio del asegurador y va a parar al de aquel, sin haber integrado en ningún momento el patrimonio del tomador.”<sup>7</sup>*

Para el caso concreto, el Honorable Despacho de instancia terminó por fulminar la instancia con infortunio para las pretensiones de la demanda, al entender que el único y principal interés en el contrato de seguro de vida grupo deudor es el del tomador financiero y que debido al carácter indemnizatorio del cual dotó al seguro de vida grupo, suponían que el único llamado a percibir los efectos económicos que reportaba la afectación del seguro de vida, era el fondo mutual, misma que al haber condonado el crédito, hacía dejación de su interés; sin que ello supusiera el remplazo u ocupación de su calidad contractual de beneficiario a los deudos del asegurado fallecido.

**El actor jamás reclamó el pago de los saldos insolutos de los créditos pendientes de solución y que en vida adquirió su progenitor, bajo entendido que los créditos eran ahora de su titularidad o que ante la postura adoptada por el ente mutual después del siniestro que afectó el amparo básico del seguro de vida grupo deudor, hayan pasado por disposición**

---

<sup>7</sup> BALDÓ RODA, Carmen. *“EL BENEFICIARIO EN EL SEGURO DE VIDA”*. Editorial J.M. BOSCH EDITORES. Barcelona, 1998. Pág. 203.

legal o contractual a los herederos del causante y asegurado, nada de eso, las pretensiones reformadas se encaminaron a que al prestación asegurada fuera trasladada al actor en virtud a lo acontecido con los créditos, solo que se tomó en cuenta el valor insoluto de las obligaciones, para efectos de aplicar el valor asegurado y dimensionar económicamente el derecho del demandante o la ventaja patrimonial.

Desde la particular visión del Honorable Despacho en la providencia de la que nos apartamos, incurrió en desafuero por cuanto entendió que estaba el actor postulándose ahora como titular del crédito y con derecho a reclamar su satisfacción con cargo al contrato de seguro, cuando la realidad procesal que asoma es que el actor se postuló para recoger la prestación asegurada circunscrita a los saldos insolutos que para la fecha del siniestro tenía el crédito adquirido por su causante, sirviendo el saldo del crédito solo como de baremo del derecho reclamado por el demandante. Sin ello no fuera así, nada tendría que reclamar el actor al asegurador, pues ante la extinción de la obligación por el modo de la remisión, la misma habría desaparecido y con ella los derechos de propios y terceros.

Ahora, situación diametralmente diferente es la pérdida de la calidad contractual que en materia del contrato de seguro de vida grupo deudores ostentaba el ente mutual CAVIPETROL, pues resultaba bastante evidente y sin el más mínimo asomo de duda que, ante la extinción del crédito que fungió como razón y nervio de la contratación del seguro, desaparecía la causa que dio origen a la contratación del seguro, sin que de lo anterior pueda seguirse la desaparición de la obligación del asegurador cuando el siniestro que afectaba la cobertura otorgada, ya se había consolidado. Contrario al pensamiento del Honorable Juez singular en la sentencia de primera instancia, lo acontecido y demostrado en el devenir procesal se ajustaba a la hipótesis de legal consagrada en el **Artículo 1142 del Código de Comercio**, en tanto la extinción de la obligación y de la relación de crédito que fue causa de la suscripción del contrato de seguro de vida grupo deudor, es claramente una causal para que **"quede sin efecto por cualquier causa"** la designación como beneficiario oneroso del ente mutual, y con ello la pérdida del derecho que antes correspondía al beneficiario oneroso nominativo; dando paso a los denominados beneficiarios supletivos por disposición expresa de la ley; lo anterior deja

al descubierto la *ratio legis*, en sentido que, aun en esos casos, no desaparecen los efectos económicos o patrimoniales que reporta el seguro de vida deudor, ni la obligación del asegurador de asumir el pago de la prestación convenida, cuando ya se ha producido el riesgo materia de cobertura.

Resulta innegable que la causa o motivación que precedió al contrato de seguro de vida deudores estuvo del lado y bajo la iniciativa de al **FONDO DE EMPLEADOS CAVIPETROL** y como finalidad la protección del crédito otorgado a su afilado, - *sin que de ello se siga un carácter indemnizatorio del seguro deudor, o que cobra los perjuicios, o que el interés este exclusivamente en cabeza del acreedor y a propósito de solucionar la deuda; pues se trata solo de la iniciativa y causa de la contratación antes que de aspectos propios o que determinen la naturaleza del seguro de personas en la modalidad de vida grupo deudor -*; pero ante el cese de tal causa que ameritó la consagración contractual de beneficiario oneroso, se pone fin al interés que de alguna forma se estableció en el ente mutuario; **lo que supone que la causa y el interés son perecederos y solo se mantendrán en la medida que persista el derecho de crédito que de alguna forma se protege; sin que por tal circunstancia desaparezca la relación de seguro como tal y con él las obligaciones del asegurador; más aún, cuando para entonces había irrumpido el evento que verificaba el riesgo con impacto en el contrato de seguro de vida grupo deudor.**

Las pretensiones de la demanda no se enderezaron en sentido de disputar la posición contractual del beneficiario oneroso, sino al cese de la causa que dio origen a la designación nominativa y del derecho que asistía al beneficiario oneroso del seguro, bien ante la cesación de la causa origen de la contratación (relación de crédito), o por la consecuencia que imponía la condonación de la obligación pendiente de pago para cuando sucedió el siniestro - aspecto que entre otras cosas y de acuerdo con la naturaleza personal del derecho del beneficiario, resultaba enteramente disponible o renunciable -, así como al reconocimiento del actor como beneficiario supletivo para efectos de recoger la ventaja patrimonial o la prestación derivada del contrato de seguro y ante la ocurrencia del siniestro; cuestiones que por demás encuentran sustento en la legislación comercial.

Si bien, por la dinámica comercial que le es propia a la contratación de los seguros de vida grupo deudores, en cuya base se encuentra un interés del ente financiero o de crédito por la protección de su crédito, ello no supone que el seguro de vida deje de ser un seguro de personas, en el cual el riesgo asegurado no está identificado con el crédito y su solución, sino en la vida e incapacidad laboral del asegurado deudor por accidente o enfermedad; por lo que permitir o avalar un raciocinio como el efectuado por el Honorable juez de instancia es trastocar, por la fuerza de las circunstancias, la concepción legal y la naturaleza del seguro de vida en su modalidad de grupo deudor; sin que la sola modalidad que exhibe el mismo para agrupar a los deudores del tomador, signifique una razón legalmente válida para modificar el esquema normativo que gobiernan los seguros de personas.

Una cosa si es cierta, en el mercado de los seguros de vida asociados al otorgamiento de créditos, uno de los objetivos de tales seguros es la protección de las operaciones de crédito, sin que ello signifique que, por pacto entre el tomador y el asegurador, se modifique la naturaleza que legalmente tiene el seguro de vida. Ese es un asunto ligado a la prestación derivada del seguro y su destinatario, antes que suponer el interés asegurable propios de la relación aseguraticia.

Nótese que, pese a lo dispuesto en el **Numeral 3° del Artículo 1137 del Código de Comercio**, el tomador que asegure la vida o la incapacidad del asegurado cuenta con interés, siempre que la ocurrencia del siniestro le pueda significar un perjuicio; pero eso no implica que el riesgo asegurado se traslade o materialice en una situación jurídica, material o económica propia del tomador, sino que lo habilita para tomar en nombre del asegurado el seguro de vida, prevalido de la situación contractual o legal que supone la relación con el asegurado.

La dimensión patrimonial o económica del derecho que se concede al beneficiario oneroso en los seguros de vida grupo deudores, cumple cinco funciones principales: i) servir para determinar el valor de la prima a cobrar por parte de la aseguradora; ii) servir como baremo para establecer el valor asegurado; iii) para concretar y distribuir

la prestación asegurada entre el beneficiario oneroso y los supletivos, al ocurrir el siniestro (**tratándose de seguros de vida grupo deudor en los cuales se pacta un valor constante o solo el saldo insoluto de las obligaciones en favor del acreedor**); iv) servir como garantía o protección adicional del crédito otorgado y su extensión y v) servir de causa de la contratación del seguro.

Como se aprecia, ninguna de las funciones propias del contenido, alcance o ventaja patrimonial de la relación de crédito se orienta a que el interés asegurado se vincule exclusivamente en el tomador y beneficiario contractual o que los riesgos asumidos por el asegurador reposen en el crédito del cual es titular la entidad mutuaría.

Por la senda que se decidió la cuestión jurídica propuesta, se terminó por suprimir el carácter compensatorio que tiene el seguro de vida, el cual se concreta en la prestación asegurada para cuando ocurre el siniestro, es decir, la realización del riesgo asegurado, que en esta tipología de seguros no es otra que el fallecimiento o la incapacidad total y permanente del asegurado; con lo cual se terminó diciendo que en estos seguros de vida grupo deudor, el riesgo prácticamente gravitaba sobre el propio tomador y concretamente en el crédito asociado al seguro (!!); convirtiendo, como ya se dijo, el seguro de vida de naturaleza compensatoria en indemnizatoria y **trasladando el riesgo de la vida e incapacidad total y permanente del asegurado, a la insatisfacción del crédito otorgado por el tomador; asuntos que son propios del seguro de crédito y ajenos por entero a los seguros de vida, por más que se pueda forzar el tema por la sola condición de ser un seguro de grupo deudor.**

A ser el seguro de vida, bajo cualquiera de sus modalidades ofrecidas en el mercado, de carácter compensatorio, no es necesario que quien fue instituido como beneficiario, sea a título oneroso o gratuito, experimente y demuestre un perjuicio derivado directamente de la realización del riesgo garantizado por el seguro de vida, bastará con que se constate la existencia de la obligación que ha de satisfacerse con la prestación asegurada para que deba efectuarse el pago; pero **el hecho de haberse extinguido la relación de crédito o la obligación como alcance económico de la misma, no implica que desaparezca la vocación compensatoria del seguro de vida**; razón por la cual la legislación

nacional comercial ha establecido la categoría de **beneficiarios supletivos**, precisamente para que al ocurrir el siniestro y ante la inexistencia de obligación en favor del beneficiario oneroso, la integridad de la ventaja patrimonial que supone el contrato de seguro pase a los beneficiarios supletivos; en tanto para entonces ha desaparecido la causa que dio origen a la consagración cartular y nominativa de beneficiario oneroso, arrastrando consigo el derecho.

Como en los seguros de vida y en particular los de grupo deudores, la prestación derivada del mismo corresponde a la suma asegurada y no a un valor límite con carácter indemnizatorio, es entre otras características, lo que distancia al seguro de daños en su modalidad patrimonial del seguro de vida grupo deudores, perteneciente a la categoría de los **SEGUROS DE PERSONAS**; además que a éste no le es propio el principio indemnizatorio, ni la suma asegurada se prevé como límite de responsabilidad del asegurador por los perjuicios que reporte el beneficiario; tampoco se encuentra en la base de su concepción, contratación y eficacia la acusación de perjuicios para el beneficiario del seguro de vida grupo deudores. **Esas circunstancias adicionadas con las demás establecidas por la Doctrina, colocan distancia entre los seguros de daños en su modalidad patrimonial y el seguro de vida bajo modalidad de grupo deudor.**

**Nótese que la ley comercial no incluye como causal para el impago del seguro, el hecho que, a la ocurrencia del siniestro, en tratándose de seguros de vida grupo deudores, la extinción del derecho de crédito del acreedor constituido como beneficiario oneroso o, que por tal circunstancia se extingan las consecuencias ya desplegadas por el contrato de seguro o que cese la obligación condicional del asegurador.**

**La relación post siniestro en los seguros de vida grupo deudores, principalmente en cuanto al titular de la prestación asegurada, total o parcial, son asuntos que se limitan a la dimensión de la obligación del asegurador y su distribución, así como al derecho del beneficiario oneroso constituido o en su defecto de los beneficiarios supletivos, más no a la preservación o extinción del interés asegurado.**

De esta manera las cosas no era viable determinar en la sentencia con la cual se cerró la primera instancia, que el derecho a percibir la ventaja económica, proveniente del

seguro de vida grupo deudores y ante la realización de uno de los riesgos amparados, recayera en forma exclusiva en el **FONDO DE EMPELADOS CAVIPETROL** que fungió como **ACREEDOR** y a la postre **BENEFICIARIOS ONEROSO**, en tanto el crédito al que se asoció el seguro de vida había tenido fin por la propia voluntad del otorgante del mutuo, privando por esa sola circunstancia a los beneficiarios supletivos, del derecho a recoger la prestación asegurada.

Respecto a los denominados beneficiarios supletivos, la jurisprudencia tiene establecido, lo que a continuación se transcribe:

*"Por lo demás, si la ley suple la voluntad del tomador o asegurado cuando no se designa beneficiario o ésta resulta ineficaz o sin efecto, no se ve razón para dar trato diferente a quienes eventualmente serían llamados a suplir la vacante. De ahí que en concordancia con la doctrina, en los seguros de vida, en cuanto efectivamente ello suceda, la "vocación del cónyuge o de los herederos del asegurado a la prestación asegurada, en la hipótesis del art. 1142 (inc. 1º) (defecto de beneficiario contractual o ineficacia de su designación), se entiende interpretación de la voluntad presunta del tomador-asegurado. Y siendo así, estos beneficiarios gozan de igual derecho que si hubieran sido expresamente designados."*<sup>8</sup>

La conclusión que se imponía, por las particulares circunstancias del caso, era que a los denominados beneficiarios supletivos, como es el caso, no les estaba vedado reclamar para sí la ventaja patrimonial asegurada, debido al vaciamiento del interés indirecto que recaía en cabeza del beneficiario contractual; pues el valor asegurado y la distribución de la prestación en caso de siniestro no estaba vinculado de manera fatal a la suerte del crédito o de su dimensión para el momento del siniestro y, si así fuera, tampoco podría desconocerse el derecho de los demás beneficiarios, en tanto, se repite, la concepción del seguro de vida, incluso el de grupo deudores, es de carácter compensatorio; lo cual supone la supervivencia de la obligación del asegurador en el pago del seguro, pese a la desaparición del mutuo como antecedente inmediato del contrato de seguro de vida

<sup>8</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 5 de octubre de 2009. M. P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. Referencia: Expediente C-1100131030052002-03366-01.

grupo deudores que motivó la designación del ente mutual prestamista como beneficiario oneroso; pues **por ello la legislación nacional, en materia de contrato de seguros, previó la categoría de beneficiarios supletivos, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 1142 del Código de Comercio, precisamente para evitar que el asegurador, ante la ocurrencia del siniestro albergado en el seguro de vida grupo deudor, se ponga a salvo del pago de la prestación, cuando entre tanto a recaudado la prima correspondiente a título de contraprestación.**

Tampoco se tomó en consideración la condición de tercero con interés del demandante para reclamar para sí la prestación asegurada, en aplicación del precedente judicial impuesto en la sentencia del 15 de diciembre de 2008, exp. 2001-01021-01 y en la decisión mayoritaria expresada en la SENTENCIA SC4904 DE 2021, oportunidades en las cuales se dijo sobre el tema:

*"Desde esa perspectiva, no llama a duda que en esta causa los demandantes tenían la condición de terceros interesados en promover la acción derivada del contrato de seguro para su propio beneficio y fue con soporte en la mencionada línea jurisprudencial, que el ad quem dio por acreditada su legitimación por activa".*

Al fin y al cabo, la controversia y la decisión que debió adoptarse estaban próximas al derecho del beneficiario oneroso y su extinción, así como en la irrupción de los derechos del demandante como beneficiario supletivo, antes que en el interés asegurado y la finalidad del contrato de seguro de vida grupo deudores o su naturaleza.

Tampoco podía resolverse la cuestión litigiosa, así fuera de manera implícita, por aplicación de la teoría de los contratos coligados o con vidas paralelas, debido al *dominus contractual* que ostenta la relación comercial de crédito frente al contrato de seguro, cuando es obvio que el primero solo representa el vehículo, motivo o razón del seguro, sin que suponga supremacía o dependencia absoluta del contrato de seguro. Pese a la simbiosis que se presenta por el despliegue negocial entre el seguro de vida grupo deudores y el otorgamiento del crédito, el contrato de seguro y el de mutuo siguen sus propias suertes y parámetros legales, por lo que se encuentra garantizada su autonomía e independencia. Lo anterior para significar que, **pese a la particularidad en la comercialización del seguro de vida, las vicisitudes en la relación de mutuo no imponen la**

suerte del seguro de vida y, menos el desvanecimiento de su carácter compensatorio ni supone que, ante la extinción de la causa que dio origen a la designación del mutuante como beneficiario oneroso del seguro de vida, desaparezca también y en forma irrefutable el contrato de seguro o lo que es peor, que ante el cese de la causa de la designación, se extinga la obligación del asegurador derivada de la realización del riesgo amparado en el seguro; sin contar con el derecho que asiste a los denominados beneficiario supletivos consagradas en la ley comercial.

Factor determinante para la suerte de las pretensiones de la demanda y de la postulación del actor para ser depositario de la prestación asegurada, era la extinción post siniestro del derecho del beneficiario oneroso, proveniente de la condonación de la deuda a que estaba vinculado el seguro de vida y cuyo deudor era el **ASEGURADO FALLECIDO** señor **SOFANOR ORLANDO RIVERA CONDE (Q.E.P.D.)**, aspecto que constituía el siniestro para efectos del contrato de seguros de vida deudores.

A manera de epílogo y de cara a las acusaciones planteadas en los reparos a la decisión de primera instancia, puede advertirse el desafuero en que se incurrió, al considerar que, al actor, quien se postuló en calidad de heredero determinado del causante deudor y asegurado **SOFANOR ORLANDO RIVERA CONDE (q.e.p.d.)**, así como **beneficiario supletivo**, no le asistía legitimación para solicitar y ser destinatario de la ventaja patrimonial derivada del **CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. AA002687** emitida por la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, al que ingresó su progenitor; al constituir la premisa principal de la decisión que se confuta.

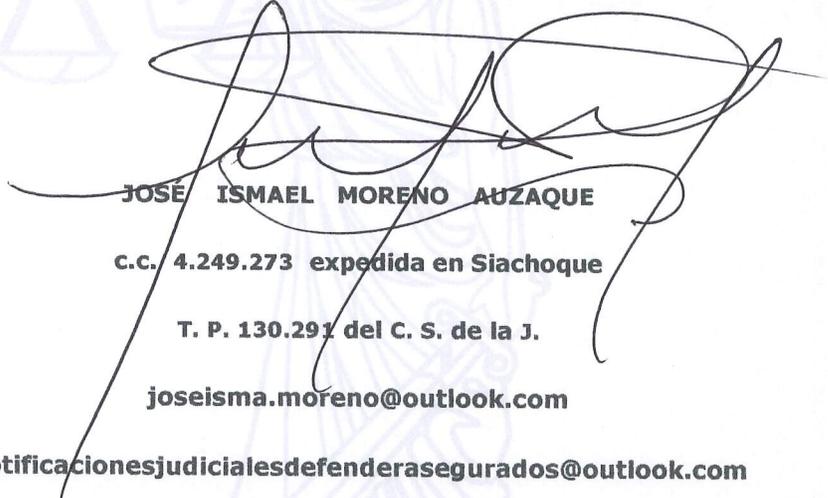
*Defender Asegurados S.A.S.*

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN **SOLICITITES PUNTUALES** SEGUROS

- 4.1. Se conceda el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida por escrito el pasado **3 DE DICIEMBRE DE 2024**, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y su reforma.

- 4.2. Se tenga por formalizado el recurso de alzada, mediante los reparos puntuales que se dejaron en el presente escrito, para los fines del **inciso segundo del numeral 3° del Artículo 322 del Código General del Proceso.**
- 4.3. Remitir el expediente digital, escrito o híbrido a la **SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, para que se surta el trámite de apelación de la sentencia, conforme lo dispone el **Artículo 324 del Código General del Proceso**

Tenga la seguridad de mi alta consideración, respeto y amistad.



**JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE**  
c.c. 4.249.273 expedida en Siachoque  
T. P. 130.291 del C. S. de la J.  
joseisma.moreno@outlook.com  
notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

**MÓVIL 3112621366**

**"LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD".**

**José J. Gómez**

**INTERNO DEFENDER ASEGURADOS S.A.S. No. 1432.**